

***Proyecto de Orden por la que se crean diversas categorías de personal estatutario en el ámbito del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria.***

La Administración Sanitaria está inmersa en un proceso constante de adaptación organizativa que pretende la mejora de la calidad de la atención sanitaria, así como la satisfacción de las necesidades emergentes derivadas de la creciente complejidad de los procesos asistenciales. Como consecuencia, el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (en adelante, INGESA) demanda la incorporación de profesionales, capacitados adecuadamente y que cuenten con las titulaciones oportunas, a unas nuevas categorías que den respuesta a los nuevos desafíos.

Además, el Real Decreto 450/2005, de 22 de abril, sobre especialidades de Enfermería, determinó una nueva regulación de las distintas especialidades de enfermería de conformidad con la normativa europea y la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

En este sentido, la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, establece en su artículo 15.1, que en el ámbito de cada servicio de salud se establecerán, modificarán o suprimirán las categorías de personal estatutario de acuerdo con las previsiones del capítulo XIV y, en su caso, del artículo 13 de dicha ley. Además, su artículo 15.2 establece que corresponde al Ministerio de Sanidad, aprobar un catálogo homogéneo en el que se establezcan las equivalencias de las categorías profesionales de los servicios de salud. A tal efecto, cada servicio de salud debe comunicar al Ministerio las categorías de personal estatutario existentes en aquel, así como la modificación, la supresión y la creación de nuevas categorías, a fin de elaborar, en su caso, este cuadro de equivalencias y a homologarlo de conformidad con el artículo 37.1. Las nuevas categorías, además, podrán ser homologadas por la Administración General del Estado, a efectos de participación en concursos de traslados y previo informe del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, a las existentes en otras Administraciones públicas, conforme a lo previsto en el artículo 40. once de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

La configuración de este instrumento se plasma en el Real Decreto 184/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales del personal estatutario de los servicios de salud y el procedimiento de actualización. Así, para facilitar y garantizar la movilidad de los profesionales del Sistema Nacional de Salud, su artículo 7 dispone que, con carácter previo a la publicación de la norma o de la resolución que acuerde la creación, modificación, supresión o declaración de extinción de alguna categoría, las administraciones sanitarias que lo consideren conveniente podrán consultar, previamente y de forma voluntaria, a la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, sobre la adecuación de esa decisión respecto a la categoría profesional o categorías profesionales a las que pueda afectar.

En el ámbito del INGESA, el Real Decreto-ley 1/1999, de 8 de enero, sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, vigente de acuerdo con la disposición transitoria sexta de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, prevé en su disposición adicional tercera, sobre creación y modificación de categorías, que la creación, supresión, unificación o modificación de categorías se efectuará, en cada Administración pública, mediante norma del rango que, en cada caso, proceda, previa negociación en la correspondiente Mesa Sectorial. En consecuencia, debido a las nuevas necesidades detectadas y a los cambios normativos en las regulaciones profesionales, se hace precisa la creación en las Instituciones Sanitarias dependientes del INGESA, de nuevas categorías de personal estatutario.

El contenido de esta orden ha sido negociado previamente con las organizaciones sindicales más representativas presentes en la Mesa Sectorial del INGESA.

Esta orden se adecúa a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, es decir, a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En concreto, la norma responde a los principios de necesidad y eficacia, dado que se hace indispensable contar con una norma que regule la creación de estas nuevas categorías de personal estatutario necesarias para garantizar y prestar una adecuada asistencia sanitaria, con la capacitación y especificidad de las mismas y una orden supone el instrumento más adecuado para ese fin. En relación con el principio de proporcionalidad, la publicación de esta norma constituye la medida precisa para asegurar la correcta identificación del personal estatutario con funciones específicas para las categorías profesionales que se crean, sin apreciar que puedan existir otras medidas más adecuadas. Respecto del principio de seguridad jurídica, esta orden se enmarca en el ejercicio de potestad reglamentaria de desarrollo, para el ámbito del INGESA, del Real Decreto 184/2015, de 13 de marzo, en relación con el artículo 15 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, y es respetuosa con el resto del ordenamiento jurídico. Cumple también con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito, y el contenido de la orden se ha trabajado en un grupo de trabajo específico creado a tal efecto con las organizaciones sindicales más representativas presentes en la Mesa Sectorial del INGESA. Asimismo, en aplicación del principio de eficiencia, esta iniciativa normativa no implica cargas administrativas nuevas o innecesarias, contribuyendo a una mejor gestión de los recursos públicos.

En su virtud, con la aprobación previa de la Vicepresidenta cuarta del Gobierno y Ministra de Hacienda y Función Pública, dispongo:

## CAPÍTULO I

### **Disposiciones Generales**

Artículo 1. *Objeto.*

Esta orden tiene por objeto aprobar la creación de las categorías de personal estatutario en el ámbito del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (en adelante, INGESA) recogidas en el anexo, así como regular sus requisitos de titulación, funciones, retribuciones e integración.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. La presente orden es de aplicación al personal estatutario de las instituciones sanitarias del INGESA.
2. A las categorías de personal estatutario creadas por esta orden les resulta de aplicación el régimen previsto por la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, así como su normativa de desarrollo, pactos y acuerdos.

## CAPÍTULO II

### **Acceso, funciones, jornadas, retribuciones y plantillas**

Artículo 3. *Acceso.*

1. Para el acceso a la nueva categoría reflejada en el anexo, como personal estatutario fijo o temporal, será indispensable estar en posesión del título reflejado en dicho anexo, o de la certificación substitutiva del mismo o, cuando se trate de títulos extranjeros, de la correspondiente resolución de su reconocimiento o homologación expedido por el ministerio competente. Deberá, asimismo, acreditarse la posesión del título de especialista en la especialidad correspondiente, si procede.
2. La superación de las pruebas de selección, convocadas en ejecución de una oferta pública de empleo, será requisito para acceder a la condición de personal estatutario fijo de la categoría.

3. La selección de personal temporal se efectuará por el procedimiento establecido previa negociación en la mesa sectorial y mediante convocatorias separadas de su respectiva categoría.

#### Artículo 4. *Funciones.*

1. Corresponde al personal de categoría estatutaria sanitaria ejercer las funciones tipo que serán para las que les habilita su titulación y grupo de adscripción, dentro del marco general previsto en el artículo 3.4 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, así como en las normas reguladoras de su desarrollo. Además, en el caso de categorías de especialistas, ejercerán las funciones inherentes a las competencias profesionales especificadas en el programa de formación de la respectiva especialidad, aprobado conforme a la normativa reguladora de las profesiones sanitarias.
2. Corresponde al personal de categoría estatutaria no sanitaria ejercer las funciones tipo que sean inherentes a su titulación y grupo de adscripción.
3. Dichas funciones se desarrollarán sin menoscabo de la competencia, responsabilidad y autonomía de las personas profesionales de otras categorías y especialidades que actúen en el correspondiente equipo o unidad asistencial.

#### Artículo 5. *Jornada y retribuciones*

1. El régimen de jornada y horario y el régimen retributivo aplicables al personal de la nueva categoría serán los inherentes al puesto de trabajo que se desarrolle, establecidos, según el ámbito concreto de cada nombramiento, conforme a lo dispuesto en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, y el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud (vigente de acuerdo a la disposición transitoria sexta de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre); con las particularidades establecidas, en su caso, en la Resolución de la Dirección del INGESA por la que se dictan instrucciones para la elaboración de las nóminas del personal que presta servicios en sus instituciones sanitarias en el año en curso.
2. Las personas profesionales de la nueva categoría estatutaria percibirán el complemento de destino reflejado en el anexo.

#### Artículo 6. *Plantilla.*

1. Corresponde a la Dirección del INGESA, de acuerdo con la planificación estratégica de la política de recursos humanos conjunta del INGESA, planificar las necesidades y determinar el número de efectivos de personal de las nuevas categorías que pueden prestar servicios con carácter estructural.
2. La dotación de plazas se hará efectiva de manera progresiva una vez realizada la pertinente planificación, mediante las modificaciones que procedan en las plantillas, con las limitaciones y de conformidad con las previsiones establecidas en las disposiciones presupuestarias en vigor.
3. Las modificaciones de plantillas orgánicas se realizarán de conformidad con lo que disponga la Ley anual de Presupuestos Generales del Estado sobre modificaciones de las plantillas de personal estatutario de los Centros y Servicios sanitarios de organismos dependientes de la Administración General del Estado u otra disposición legislativa que pueda resultar de aplicación.

#### Disposición adicional única. *Creación de otras nuevas categorías.*

1. En el caso de categorías profesionales ya contenidas en el catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales del personal estatutario de los servicios de salud, y cuya propuesta de creación se estime necesaria en el ámbito INGESA, se realizará siguiendo lo descrito en esta orden y tras negociación en mesa sectorial, se procederá a la actualización del anexo.
2. En el caso de categorías profesionales no contenidas en el catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales del personal estatutario de los servicios de salud, y cuya propuesta de creación se estime necesaria en el ámbito INGESA, se seguirá, además de la presente orden, el procedimiento de actualización descrito en los artículos 7 y 8 del Real Decreto 184/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales del personal estatutario de los servicios de salud y el procedimiento de actualización.

#### Disposición transitoria única. *Procedimiento específico de acceso.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.2 de esta orden, con carácter transitorio y excepcional, en el seno de la implantación de las nuevas categorías descritas en el anexo y en los términos previstos en el artículo 34

de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, se realizarán convocatorias diferenciadas para el acceso, por el sistema de concurso, en aquellas categorías que así se determine mediante negociación previa en mesa sectorial, que estarán abiertas al personal del INGESA con vínculo de fijeza y además, posea el título necesario para acceso a la categoría/especialidad, considerándose para las categorías incluidas en el artículo 7.2.b), lo establecido por el artículo 34.5 de dicha ley.

2. A los efectos de este procedimiento específico de acceso, los servicios prestados a partir de la fecha de obtención del título correspondiente y/o de especialista y/o el desarrollo de las actividades propias de la nueva categoría/especialidad, debidamente certificados, serán considerados en estos procesos de selección y provisión.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en “Boletín Oficial del Estado”.

En Madrid, a XXX. La Ministra de Sanidad, Mónica García Gómez.

## ANEXO

### Nuevas categorías de personal estatutario

| Denominación<br>Categoría   | Grupo de<br>Clasificación | Titulación Requerida <sup>1</sup>   | Retribuciones<br>Complemento<br>Destino |
|---|---------------------------|---|---|
| PERSONAL LICENCIADO SANITARIO   |                           |   |   |
| Titulado/a<br>Especialista en<br>Ciencias de la<br>Salud:<br>Neurofisiología<br>Clínica | A1                        | Título de Especialista en Neurofisiología Clínica   | Nivel 24                                |
| PERSONAL DIPLOMADO SANITARIO  |                           |   |   |
| Enfermero/a<br>Especialista <sup>2</sup>  | A2                        | Título de Grado universitario que habilite para ejercer la profesión de enfermería o diplomatura universitaria en enfermería. Deberá, asimismo, acreditarse la posesión del título de especialista en la especialidad correspondiente, según lo dispuesto en el punto 4 del anexo del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada. | Nivel 22                                |
| Podólogo/a.   | A2                        | Título de Grado o Diplomatura Universitaria en Podología o titulación de contenido equivalente <sup>5</sup> .   | Nivel 21                                |

| Denominación<br>Categoría                         | Grupo<br>de<br>Clasificación | Titulación Requerida <sup>1</sup>   | Retribuciones<br>Complemento<br>Destino |
|---|------------------------------|---|---|
| Óptico/a<br>Optometrista                          | A2                           | Título de Grado o Diplomatura Universitaria en Óptica y Optometría o titulación de contenido equivalente <sup>5</sup> .                   | Nivel 21                                |
| Dietista/Nutricionista                            | A2                           | Título de Grado o Diplomatura universitaria en Dietética y nutrición o titulación de contenido equivalente <sup>5</sup> .                 | Nivel 21                                |
| Logopeda  | A2                           | Título de grado o Diplomatura Universitaria en Logopedia o titulación de contenido equivalente <sup>5</sup> .                             | Nivel 21                                |
| Terapeuta<br>Ocupacional                          | A2                           | Título de Grado o Diplomatura Universitaria en Terapia Ocupacional o titulación de contenido equivalente <sup>5</sup> .                   | Nivel 21                                |
| <b>PERSONAL SANITARIO TÉCNICO</b>                 |                              |   |   |
| Técnico/a Superior<br>en Dietética y<br>Nutrición | C1                           | Título de Formación Profesional de Grado Superior en Dietética y Nutrición o titulación de contenido equivalente <sup>5</sup> .           | Nivel 17                                |
| Técnico/a Medio<br>Sanitario: farmacia            | C2                           | Título de Formación Profesional de Grado Medio de Técnico en Farmacia y Parafarmacia o titulación de contenido equivalente <sup>5</sup> . | Nivel 15                                |



| Denominación<br>Categoría   | Grupo<br>de<br>Clasificación | Titulación Requerida <sup>1</sup>   | Retribuciones<br>Complemento<br>Destino | -<br>de |
|---|------------------------------|---|---|---------|
| PERSONAL DE GESTIÓN Y SERVICIOS   |                              |   |   |         |
| Técnico/a Titulado<br>Superior Rama<br>Sanitaria /<br>Investigación /<br>Otros <sup>3</sup> | A1                           | Título de Grado o Licenciatura Universitaria <sup>4</sup> .   | Nivel 24                                |         |
| Titulado/a Superior<br>en Informática   | A1                           | Título de Máster, Licenciatura o Ingeniería en Informática, Telecomunicación o titulación de contenido equivalente <sup>5</sup> .       | Nivel 23                                |         |
| Ingeniero/a Superior  | A1                           | Título de Grado, Licenciatura o Ingeniería Superior o titulación de contenido equivalente <sup>5</sup> .                                | Nivel 23                                |         |
| Técnico/a Titulado<br>Superior Jurídico   | A1                           | Título de Grado o Licenciatura Universitaria en Derecho o titulación de contenido equivalente <sup>5</sup> .                            | Nivel 23                                |         |
| Técnico/a Titulado<br>Superior Económico  | A1                           | Título de Grado o Licenciatura Universitaria en Economía o titulación de contenido equivalente <sup>5</sup> .                           | Nivel 23                                |         |
| Titulado/a Medio en<br>Informática  | A2                           | Título de Grado, Diplomatura o Ingeniería Técnica en Informática, Telecomunicación o titulación de contenido equivalente <sup>5</sup> . | Nivel 22                                |         |
| Técnico/a<br>Especialista de<br>Sistemas y  | C1                           | Título de Formación Profesional de grado superior en Informática, Telecomunicación o titulación de contenido equivalente <sup>5</sup> . | Nivel 18                                |         |

| Denominación<br>Categoría  | Grupo de<br>Clasificación | Titulación Requerida <sup>1</sup>   | Retribuciones<br>Complemento<br>Destino |
|--|---------------------------|---|---|
| Tecnologías de la<br>Información   |                           |   |   |
| Técnico/a Superior<br>de Oficinas/Jefe/a de<br>Taller/encargado/a <sup>3</sup> | C1                        | Título de Formación Profesional de Grado Superior <sup>4</sup>  | Nivel 17                                |
| Técnico/a Superior <sup>3</sup>  | C1                        | Título de Formación Profesional de Grado Superior <sup>4</sup>  | Nivel 17                                |
| Técnico/a Auxiliar<br>de Sistemas y<br>Tecnologías de la<br>Información        | C2                        | Título de Formación Profesional de Grado Medio en Informática,<br>Telecomunicación o titulación de contenido equivalente <sup>5</sup> . | Nivel 16                                |

1. La denominación de la titulación requerida se entenderá adaptada, según la evolución del marco español de titulaciones.
  
2. Las especialidades que comprende la categoría profesional de personal estatutario de Enfermero/a Especialista son las previstas en el Real Decreto 450/2005, sobre especialidades de enfermería, siendo las siguientes:
  - a) Enfermería familiar y comunitaria.
  - b) Enfermería geriátrica.
  - c) Enfermería pediátrica.
  - d) Enfermería de salud mental.
  - e) Enfermería del trabajo.

- f) Enfermería obstétrico-ginecológica (matrón/a). Esta categoría se encuentra ya prevista en el ámbito INGESA, con dotación en las plantillas orgánicas y régimen de retribuciones asociadas.
3. Incluye todas las categorías equivalentes referenciadas a esta categoría de referencia, según el Real Decreto 184/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales del personal estatutario de los servicios de salud y el procedimiento de actualización. La categoría equivalente específica será indicada en cada convocatoria individualizada, que determinará, a su vez, el requisito de titulación específico para el acceso.
  4. La/s titulación/es específica/s requerida/s para el acceso será la que corresponda, según la categoría equivalente convocada, y será indicada en cada convocatoria.
  5. Las titulaciones que se considerarán de contenido equivalente serán determinadas en cada convocatoria.



MINISTERIO  
DE SANIDAD

**MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN  
POR LA QUE SE CREAN DIVERSAS CATEGORÍAS DE PERSONAL ESTATUTARIO EN EL  
ÁMBITO DEL INSTITUTO NACIONAL DE GESTIÓN SANITARIA**



## RESUMEN EJECUTIVO

|                                     |   |              |            |
|-------------------------------------|---|--------------|------------|
| <b>Ministerio/Órgano proponente</b> | Ministerio de Sanidad   | <b>Fecha</b> | 21/12/2023 |
| <b>Título de la norma</b>           | <b>Orden por la que se crean diversas categorías de personal estatutario en el ámbito del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria</b>   |              |            |
| <b>Tipo de Memoria</b>              | Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>   |              |            |
| <b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>  |   |              |            |
| <b>Situación que se regula</b>      | <p>La Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, establece en su artículo 15.1, que en el ámbito de cada servicio de salud se establecerán, modificarán o suprimirán las categorías de personal estatutario de acuerdo con las previsiones del capítulo XIV y, en su caso, del artículo 13 de dicha ley. El Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA) es una entidad gestora de la Seguridad Social, adscrita al Ministerio de Sanidad, con competencia en gestión de las prestaciones sanitarias en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla, a través de sus instituciones sanitarias y sobre el Centro Nacional de Dosimetría de Valencia. El personal que presta sus servicios en estas instituciones sanitarias, es personal estatutario. Se precisaba, por tanto, promulgar la norma con la que establecer la creación de nuevas categorías de personal estatutario en el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (en adelante, el INGESA).</p> |              |            |
| <b>Objetivos que se persiguen</b>   | <p>Mediante esta orden se persigue regular el proceso de creación de nuevas categorías profesionales de personal estatutario para el personal que presta sus servicios en las instituciones sanitarias del INGESA. Además, en la misma orden se establecen nuevas categorías que, si bien ya se encuentran recogidas en el Anexo del catálogo homogéneo, regulado por el Real Decreto 184/2015, de 13 de marzo, no existían en el ámbito INGESA.</p> <p>En esta orden, para las nuevas categorías que se crean, se definen los requisitos de acceso, titulación y funciones de las mismas y se estipula la progresiva incorporación a las plantillas orgánicas según necesidades y disponibilidad presupuestaria.</p>   |              |            |



|  |   |
|--|---|
| <b>Principales alternativas consideradas</b> | Se ha valorado tramitar la propuesta normativa mediante Resolución de la Dirección de INGESA, pero se ha desestimado, de acuerdo con las competencias del Real Decreto 118/2023, de 21 de febrero, por el que se regula la organización y funcionamiento del INGESA.  |
| <b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>         |   |
| <b>Tipo de norma</b>                         | Orden   |
| <b>Estructura de la Norma</b>                | La Orden consta de preámbulo, seis artículos divididos en dos capítulos, , una disposición adicional ,dos disposiciones transitorias, una disposición final y un anexo  |
| <b>Informes recabados</b>                    | Recabados:<br>Informe del Servicio Jurídico Delegado Central del INGESA.<br><br>Informe de la Dirección General de Ordenación Profesional según lo dispuesto en el artículo 7, apartados 2 y 3 del Real Decreto 184/2015.<br><br>A recabar:<br><br>Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad, conforme a lo previsto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.<br>Aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Función Pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.<br>Informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, conforme a lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.<br>Informe de los Ministerios de Hacienda y Función Pública, Ciencia, Innovación y Universidades y Educación, Formación Profesional y Deportes, conforme a lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.<br>Informe de la Comisión Ministerial de Administración Digital. |
| <b>Trámite de consulta pública</b>           | Consulta previa se realizó entre el 13 y el 28 de julio de 2023.  |



|   |   |   |
|---|---|---|
| <b>Trámite de audiencia/Información pública</b> | La información pública se realizó entre <b>XXXX y XXX</b> a través de la página web del Ministerio de Sanidad.  |   |
| <b>ANÁLISIS DE IMPACTOS</b>                     |   |   |
| <b>ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS</b>      | La orden es congruente con el orden constitucional, y se ha dictado respetando el contenido de lo dispuesto por el artículo 149.1.16ª de la Constitución Española |   |
| <b>IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO</b>       | <b>Efectos sobre la economía en general.</b>  | La norma no tiene impacto económico.  |
|   | <b>En relación con la competencia</b>   | <input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.<br><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia.<br><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.                          |
|   | <b>Desde el punto de vista de las cargas administrativas.</b>   | <input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas.<br>Cuantificación estimada _____ €<br><input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas.<br>Cuantificación estimada _____ €<br><input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas |



|  |   |   |
|--|---|---|
|  | <p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración General del Estado.</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.</p>  | <p><input type="checkbox"/> Implica un gasto: _____ €.</p> <p><input type="checkbox"/> Implica un ingreso.</p>                    |
| <b>IMPACTO DE GÉNERO</b>                     | <p>La norma tiene un impacto de género</p>  | <p>Negativo <input type="checkbox"/></p> <p>Nulo <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Positivo <input type="checkbox"/></p> |
| <b>IMPACTO POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO</b> | <p>No se aprecia impacto en este ámbito.</p>  |   |
| <b>OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS</b>           | <p>Impacto en la Infancia, Familia y Adolescencia: no se aprecian impactos en estos ámbitos.</p> <p>Impacto sobre Unidad de Mercado: nulo</p> <p>Impacto sobre la Salud: positivo, dado que las nuevas categorías no existen actualmente en el ámbito INGESA y mediante la creación de las mismas se proporciona la oferta de estos profesionales específicos en las Instituciones dependientes, mejorando el acceso a los mismos, y proporcionando a la ciudadanía una mayor y mejor calidad de los servicios prestados.</p> |   |
| <b>EVALUACIÓN EX POST</b>                    | <p>La orden no es objeto de evaluación ex post en virtud de lo establecido en el artículo 3.1 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa.</p>   |   |

## INDICE DE LA MEMORIA

### I.- JUSTIFICACIÓN DEL CARÁCTER ABREVIADO DE LA MEMORIA

### II.- OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA





1. Motivación.
2. Objetivos.
3. Alternativas.
4. Adecuación a los principios de buena regulación.

### **III.-CONTENIDO**

1. Estructura.
2. Contenido.
3. Principales novedades.

### **IV.-ANÁLISIS JURÍDICO**

1. Fundamento jurídico y rango normativo.
2. Derogación de normas.

### **V.-ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS**

Títulos competenciales: identificación del título prevalente.

### **VI.-DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN**

### **VII.-ANÁLISIS DE IMPACTOS**

1. Impacto presupuestario.
2. Impacto por razón de género.
3. Impacto por razón de cambio climático.
4. Otros impactos.

### **VIII.- EVALUACIÓN EXPOST**

## **I.- JUSTIFICACIÓN DEL CARÁCTER ABREVIADO DE LA MEMORIA**

La memoria se presenta en forma abreviada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Se estima que, de la propuesta normativa que se presenta, no se derivan impactos en la adecuación de la norma al orden de distribución de competencias, ni en el ámbito económico y presupuestario, como queda debidamente justificado a continuación, por lo que no corresponde la presentación de una memoria completa sino de una abreviada.

Asimismo, de esta disposición no se derivan impactos apreciables en el ámbito normativo ni sobre otros sectores de actividad y finalmente, de su contenido no se deduce impacto alguno por razón de género.



En consecuencia, se considera que de la presente propuesta normativa no se derivan impactos apreciables en alguno de los ámbitos y, por tanto, conforme al título V de la guía metodológica para la elaboración de la memoria del análisis de impacto normativo, procede realizar una memoria abreviada de la propuesta normativa.

## II.- OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

### 1. Motivación.

La Administración Sanitaria está inmersa en un proceso constante de adaptación organizativa que pretende la mejora de la calidad de la atención sanitaria, así como la satisfacción de las necesidades emergentes derivadas de la creciente complejidad de los procesos asistenciales. Como consecuencia, el INGESA demanda la incorporación de profesionales, capacitados adecuadamente y que cuenten con las titulaciones oportunas, a unas nuevas categorías que den respuesta a los nuevos desafíos.

La Ley 55/2003, de 16 de diciembre del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, establece en su artículo 15.1, que en el ámbito de cada servicio de salud se establecerán, modificarán o suprimirán las categorías de personal estatutario.

Por otro lado, el Real Decreto 184/2015, de 13 de marzo, regula el catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales del personal estatutario de los servicios de salud y el procedimiento de actualización con la finalidad de facilitar y garantizar la movilidad de los profesionales del Sistema Nacional de Salud.

Debido a las nuevas necesidades detectadas y a los cambios normativos en las regulaciones profesionales, se hace precisa la creación en las Instituciones Sanitarias dependientes del INGESA, de nuevas categorías de personal estatutario.

A su vez, con esta norma se regularía la creación de, entre otras, la categoría de Enfermero/a Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria. La creación de esta categoría, responde a la acción 5.1 del Proyecto Regional Integral para Acción de Atención Primaria del INGESA.

### 2. Objetivos.

Mediante esta orden se crean nuevas categorías profesionales de personal estatutario, que, hasta el momento, no existen en el ámbito INGESA.

La identificación de las categorías que se crean se ha fundamentado en base a las necesidades asistenciales, que demandan la oferta de profesionales con formación/titulación/especialidad específica. Además, se ha detectado que en el ámbito INGESA existen profesionales que tienen la titulación exigida como requisito de acceso y han venido prestando servicios en funciones asimiladas a las de las categorías que se crean, pero no los han desempeñado efectivamente desde la categoría propia por no existir ésta. De esta forma, se regulariza esta situación.



### **3. Alternativas.**

Se ha desestimado tramitar la propuesta normativa mediante Resolución de la Dirección de INGESA, ya que, de acuerdo con el Real Decreto 118/2023, de 21 de febrero, por el que se regula la organización y funcionamiento del INGESA, la Dirección tiene sus competencias limitadas en el ámbito de los recursos humanos a la gestión ordinaria de los mismos (Artículo 2, a), por lo que no cabe que a través de una Resolución se proceda a la creación de una categoría profesional.

Esta orden se enmarca en el ejercicio de potestad reglamentaria de desarrollo, para el ámbito del INGESA, del Real Decreto 184/2015 en relación con el artículo 15 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

Además, en el ámbito INGESA, el Real Decreto-ley 1/1999, de 8 de enero, sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social prevé en su Disposición Adicional Tercera, sobre creación y modificación de categorías, que la creación, supresión, unificación o modificación de categorías se efectuará, en cada Administración pública, mediante norma del rango que, en cada caso, proceda, previa negociación en la correspondiente Mesa Sectorial.

Este Real Decreto-ley 1/1999, de 8 de enero en realidad fue derogado por la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud. No obstante, su disposición transitoria sexta establece que el Real Decreto-ley 1/1999, de 8 de enero se mantendrá vigente, con rango reglamentario y sin carácter básico, y en tanto se proceda a su modificación en cada servicio de salud. En el INGESA, no se ha dictado normativa de desarrollo que proceda a su modificación, por lo que sigue siendo de aplicación.

### **4. Adecuación a los principios de buena regulación.**

Esta orden se adecúa a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, es decir, a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En concreto, la norma responde a los principios de necesidad y eficacia, dado que se hace indispensable contar con una norma que regule la creación de estas nuevas categorías de personal estatutario necesarias para garantizar y prestar una adecuada asistencia sanitaria, con la capacitación y especificidad de las mismas y una orden supone el instrumento más adecuado para ese fin. En relación con el principio de proporcionalidad, la publicación de esta norma constituye la medida precisa para asegurar la correcta identificación del personal estatutario con funciones específicas para las categorías profesionales que se crean, sin apreciar que puedan existir otras medidas más adecuadas. Respecto del principio de seguridad jurídica, esta orden se enmarca en el ejercicio de potestad reglamentaria de desarrollo, para el ámbito del INGESA, del Real Decreto 184/2015 en relación con el artículo 15 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, y es respetuosa con el resto del ordenamiento jurídico.



Cumple también con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito, y el contenido de la orden se ha trabajado en un grupo de trabajo específico creado a tal efecto con las organizaciones sindicales más representativas presentes en la Mesa Sectorial del INGESA, y reunidos en fechas 25 de abril y 22 de mayo de 2023 y asimismo consensuado en la Mesa Sectorial Ordinaria celebrada el 8 de junio de 2023, por lo que se ha recabado directamente la opinión de las organizaciones que representan a las personas cuyos intereses se ven afectados por la norma, de conformidad con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997.

Asimismo, en aplicación del principio de eficiencia, esta iniciativa normativa no implica cargas administrativas nuevas o innecesarias, contribuyendo a una mejor gestión de los recursos públicos.

### III.- CONTENIDO

#### 1. Estructura.

La propuesta de orden está estructurada en preámbulo, seis artículos divididos en dos capítulos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición final y un anexo.

#### 2. Contenido.

Mediante esta orden se crean categorías profesionales de personal estatutario, que, estando ya recogidas en el Anexo del catálogo homogéneo, regulado por el Real Decreto 184/2015, de 13 de marzo, no existen en el ámbito INGESA. En la misma se definen los requisitos de acceso, titulación y funciones de estas categorías.

Las categorías que se crean y requisitos son:

| Denominación<br>Categoría  | Grupo de<br>Clasificación | Titulación Requerida <sup>1</sup>   | Retribuciones –<br>Complemento de<br>Destino |
|--|---------------------------|---|--|
| <b>PERSONAL LICENCIADO SANITARIO</b>   |                           |   |  |
| Titulado/a<br>Especialista en<br>Ciencias de la Salud:<br>Neurofisiología<br>Clínica | A1                        | Título de Especialista en Neurofisiología Clínica   | Nivel 24                                     |
| <b>PERSONAL DIPLOMADO SANITARIO</b>  |                           |   |  |
| Enfermero/a<br>Especialista <sup>2</sup>   | A2                        | Título de Grado universitario que habilite para ejercer la profesión de enfermería o diplomatura universitaria en enfermería. Deberá, asimismo, acreditarse la posesión del título de especialista en la especialidad correspondiente, según lo dispuesto en el punto 4 del Anexo I del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan | Nivel 22                                     |



|                          |    |   |          |
|--------------------------|----|---|----------|
|                          |    | determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada.   |          |
| Podólogo/a.              | A2 | Título de Grado o Diplomatura Universitaria en Podología o titulación de contenido equivalente <sup>5</sup> .             | Nivel 21 |
| Óptico/a<br>Optometrista | A2 | Título de Grado o Diplomatura Universitaria en Óptica y Optometría o titulación de contenido equivalente <sup>5</sup> .   | Nivel 21 |
| Dietista/Nutricionista   | A2 | Título de Grado o Diplomatura universitaria en Dietética y nutrición o titulación de contenido equivalente <sup>5</sup> . | Nivel 21 |
| Logopeda                 | A2 | Título de grado o Diplomatura Universitaria en Logopedia o titulación de contenido equivalente <sup>5</sup> .             | Nivel 21 |
| Terapeuta<br>Ocupacional | A2 | Título de Grado o Diplomatura Universitaria en Terapia Ocupacional o titulación de contenido equivalente <sup>5</sup> .   | Nivel 21 |

**PERSONAL SANITARIO TÉCNICO**

|   |    |   |          |
|---|----|---|----------|
| Técnico/a Superior<br>en Dietética y<br>Nutrición | C1 | Título de Formación Profesional de Grado Superior en Dietética y Nutrición o titulación de contenido equivalente <sup>5</sup> .           | Nivel 17 |
| Técnico/a Medio<br>Sanitario: farmacia            | C2 | Título de Formación Profesional de Grado Medio de Técnico en Farmacia y Parafarmacia o titulación de contenido equivalente <sup>5</sup> . | Nivel 15 |

**PERSONAL DE GESTIÓN Y SERVICIOS**

|   |    |   |          |
|---|----|---|----------|
| Técnico/a Titulado<br>Superior Rama<br>Sanitaria /<br>Investigación /<br>Otros <sup>3</sup> | A1 | Título de Grado o Licenciatura Universitaria <sup>4</sup> .   | Nivel 24 |
| Titulado/a Superior<br>en Informática   | A1 | Título de Máster, Licenciatura o Ingeniería en Informática, Telecomunicación o titulación de contenido equivalente <sup>5</sup> .       | Nivel 23 |
| Ingeniero/a Superior  | A1 | Título de Grado, Licenciatura o Ingeniería Superior o titulación de contenido equivalente <sup>5</sup> .                                | Nivel 23 |
| Técnico/a Titulado<br>Superior Jurídico   | A1 | Título de Grado o Licenciatura Universitaria en Derecho o titulación de contenido equivalente <sup>5</sup> .                            | Nivel 23 |
| Técnico/a Titulado<br>Superior Económico  | A1 | Título de Grado o Licenciatura Universitaria en Economía o titulación de contenido equivalente <sup>5</sup> .                           | Nivel 23 |
| Titulado/a Medio en<br>Informática  | A2 | Título de Grado, Diplomatura o Ingeniería Técnica en Informática, Telecomunicación o titulación de contenido equivalente <sup>5</sup> . | Nivel 22 |
| Técnico/a<br>Especialista de<br>Sistemas y<br>Tecnologías de la<br>Información              | C1 | Título de Formación Profesional de grado superior en Informática, Telecomunicación o titulación de contenido equivalente <sup>5</sup> . | Nivel 18 |



|   |    |  |          |
|---|----|--|----------|
| Técnico/a Superior de Oficios/Jefe/a de Taller/encargado/a <sup>3</sup> | C1 | Título de Formación Profesional de Grado Superior <sup>4</sup>   | Nivel 17 |
| Técnico/a Superior <sup>3</sup>   | C1 | Título de Formación Profesional de Grado Superior <sup>4</sup>   | Nivel 17 |
| Técnico/a Auxiliar de Sistemas y Tecnologías de la Información          | C2 | Título de Formación Profesional de Grado Medio en Informática, Telecomunicación o titulación de contenido equivalente <sup>5</sup> . | Nivel 16 |

Notas:

1. La denominación de la titulación requerida se entenderá adaptada, según la evolución del marco español de titulaciones.
2. Las especialidades que comprende la categoría profesional de personal estatutario de Enfermero/a Especialista son las previstas en el Real Decreto 450/2005, sobre especialidades de enfermería, siendo las siguientes:
  - a) Enfermería familiar y comunitaria.
  - b) Enfermería geriátrica.
  - c) Enfermería pediátrica.
  - d) Enfermería de salud mental.
  - e) Enfermería del trabajo.
  - f) Enfermería obstétrico-ginecológica (matrón/a). Esta categoría se encuentra ya prevista en el ámbito INGESA, con dotación en las plantillas orgánicas y régimen de retribuciones asociadas.
3. Incluye todas las categorías equivalentes referenciadas a esta categoría de referencia, según el Real Decreto 184/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales del personal estatutario de los servicios de salud y el procedimiento de actualización. La categoría equivalente específica será indicada en cada convocatoria individualizada, que determinará, a su vez, el requisito de titulación específico para el acceso.
4. La/s titulación/es específica/s requerida/s para el acceso será la que corresponda, según la categoría equivalente convocada, y será indicada en cada convocatoria.

Las titulaciones que se considerarán de contenido equivalente serán determinadas en cada convocatoria.

Para cada categoría se realizará una identificación y planificación estratégica del número de efectivos de personal que pueden prestar servicios con carácter estructural. Así, se realizará, de manera progresiva, la dotación en las plantillas orgánicas de las Instituciones Sanitarias del INGESA. Las modificaciones de las plantillas orgánicas se realizarán de conformidad con las premisas de la correspondiente disposición de la Ley anual de Presupuestos Generales del Estado sobre modificaciones de las plantillas de personal estatutario de los Centros y Servicios sanitarios de organismos dependientes de la Administración General del Estado u otra disposición legislativa que pueda resultar de aplicación.

Con el fin de favorecer al personal estatutario del INGESA; con vínculo de fijeza, y que además dispone del título necesario para el acceso/especialidad correspondiente, se ha previsto un procedimiento específico de acceso en los términos previstos en el artículo 34 de la Ley 55/2003, por el sistema de concurso, el cual se refleja en la Disposición Transitoria Primera de la orden.

Asimismo, se prevé la creación de las retribuciones asociadas a estas nuevas categorías, para lo cual se modificará la Resolución de la Dirección del INGESA por la que se dictan instrucciones para la elaboración de las nóminas del personal que presta servicios en sus



instituciones sanitarias para incluir las retribuciones asociadas a las nuevas categorías creadas por esta orden.

### **3. Principales novedades.**

Creación de 19 categorías de personal estatutario, recogidas como un anexo de la orden.

## **IV.- ANÁLISIS JURÍDICO**

### **1. Fundamento jurídico y rango normativo.**

La Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, establece en su artículo 15.1, que en el ámbito de cada servicio de salud se establecerán, modificarán o suprimirán las categorías de personal estatutario de acuerdo con las previsiones del capítulo XIV y, en su caso, del artículo 13 de dicha ley. El INGESA precisaba, promulgar la norma con la que establecer la creación de nuevas categorías de personal estatutario que presten sus servicios en el mismo. Además, se ha tenido en cuenta el Real Decreto 184/2015, de 13 de marzo, regula el catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales del personal estatutario de los servicios de salud y el procedimiento de actualización, en particular el artículo 7.

En cuanto al rango normativo, se determinó su regulación mediante orden, a la vista de los informes jurídicos que daban interpretación para el ámbito INGESA de lo establecido en el Real Decreto-ley 1/1999, de 8 de enero, sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, Disposición Adicional Tercera, sobre creación y modificación de categorías, que la creación, supresión, unificación o modificación de categorías se efectuará, en cada Administración pública, mediante norma del rango que, en cada caso, proceda, previa negociación en la correspondiente Mesa Sectorial.

### **2. Derogación de normas.**

Ninguna.

### **3. Entrada en vigor y vigencia.**

La orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en BOE, y no tiene limitada su fecha de vigencia.



## V.- ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

La orden es congruente con el orden constitucional, y de conformidad con lo previsto en el artículo 67.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y en la disposición final novena de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

## VI.- DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

Durante la tramitación del procedimiento de elaboración del proyecto de orden se han recabado o se recabarán los informes que seguidamente se detallan:

- Informe del Servicio Jurídico Delegado Central del INGESA.
- Informe de la Dirección General de Ordenación Profesional según lo dispuesto en el artículo 7, apartados 2 y 3 del Real Decreto 184/2015.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad, conforme a lo previsto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Función Pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, conforme a lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe del Ministerio de Hacienda y Función Pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe de la Comisión Ministerial de Administración Digital, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.4 del Real Decreto 806/2014, de 19 de septiembre, sobre organización e instrumentos operativos de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos

Además, el contenido de la orden se ha trabajado en un grupo de trabajo específico creado tal efecto con las organizaciones sindicales más representativas presentes en la Mesa Sectorial del INGESA, y asimismo consensuado en la Mesa Sectorial Ordinaria, por lo que se ha recabado directamente la opinión de las organizaciones que representan a las personas cuyos intereses se ven afectados por la norma, de conformidad con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997.

Se ha dado cumplimiento de los trámites de consulta previa e información pública (en virtud del art 26.2 y 6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre), realizándose la consulta pública entre el 13 y el 28 de julio de 2023 y la información pública **entre XXXX y XXXXX**.





Las aportaciones recibidas en el trámite de consulta previa, en su mayoría, consistían en referir la necesidad de que la orden contemplase la creación una nueva categoría en particular (ej. terapeuta ocupacional, neurólogo/a infantil, logopeda, operador de cámara hiperbárica (camarista), etc) o bien, todas las especialidades de la categoría de enfermeras/os. Las aportaciones se han tenido en cuenta, siempre y cuando la categoría, fuese una categoría contemplada en el catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales del personal estatutario de los servicios de salud, regulado por el Real Decreto 184/2015, de 13 de marzo.

## VII.- ANÁLISIS DE IMPACTOS

### 1. Impacto presupuestario.

La norma no tiene impacto económico dado que sólo promueve la creación de nuevas categorías de personal estatutario para aumenta la oferta de profesionales capacitados en funciones específicas.

Desde el punto de vista presupuestario, la norma no tiene impacto presupuestario. No implica gasto a su entrada en vigor. Para la dotación de efectivos y modificación de plantillas orgánicas se atenderá las necesidades organizativas y se seguirá lo dispuesto en Leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado. Todas las categorías que se crean, serán dotadas en las plantillas orgánicas de las Instituciones Sanitarias del INGESA, si procede, tras la planificación estratégica mencionada en el artículo 6 de la orden propuesta.

La modificación de las plantillas orgánicas se realizará según la correspondiente Disposición de las sucesivas Leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado sobre modificaciones de las plantillas de personal estatutario de los Centros y Servicios sanitarios de organismos dependientes de la Administración General del Estado que establece que “Las modificaciones de las plantillas de personal estatutario de los Centros y Servicios Sanitarios de organismos dependientes de la Administración General del Estado que supongan incrementos netos del número de plazas o del coste de las mismas, o la transformación de plazas de personal sanitario en plazas de personal de gestión y servicios o viceversa, serán aprobadas previo informe favorable del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos”

Además, la incorporación progresiva de las nuevas categorías a las plantillas no implica de facto un gasto en el Capítulo I. Solo se producirá ese aumento de gasto cuando se proponga la creación de una nueva categoría con nivel de destino superior (por ejemplo, incorporación de Enfermeras con titulación de especialista vía Formación Especializada en Salud Mental o en Medicina Familiar y Comunitaria con nivel 22 frente al nivel 21 de complemento de destino de la categoría de Enfermera General).

### 2. Impacto por razón de género.

El impacto de género del proyecto es nulo, a efectos de lo previsto en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. La medida tampoco tiene impacto en materia de igualdad de oportunidades ni en la normativa de familia.



### **3. Impacto por razón de cambio climático.**

Nulo.

### **4. Otros impactos.**

- Impacto en la Infancia, Familia y Adolescencia: no se aprecian impactos en estos ámbitos.
- Impacto sobre Unidad de Mercado: nulo
- Impacto sobre la Salud: positivo, dado que las nuevas categorías no existen actualmente en el ámbito INGESA y mediante la creación de las mismas se proporciona la oferta de estos profesionales específicos en las Instituciones dependientes, mejorando el acceso a los mismos, y proporcionando a la ciudadanía una mayor y mejor calidad de los servicios prestados.

## **VIII.- EVALUACIÓN EXPOST**

De acuerdo en lo expuesto en apartados anteriores y según los criterios establecidos en el artículo 3.1 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, no se requiere evaluación ex post de la orden.